



Procedimiento Nº: TD/00823/2007

RESOLUCIÓN Nº.: R/00294/2008

Vista la reclamación formulada por DON A.A.A., contra el Centro Operativo de Seguridad de Correos y Telégrafos, S.A. (en lo sucesivo Correos y Telégrafos), y en base a los siguientes ,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 29 de septiembre de 2007, Don A.A.A., ejercitó el derecho de cancelación de todas sus imágenes captadas por las videocámaras instaladas en la Oficina de Correos ubicada en (.....).

SEGUNDO: En fecha 18 de octubre de 2007, tuvo entrada en esta Agencia reclamación de Don A.A.A. contra Centro Operativo de Seguridad de Correos y Telégrafos, S.A. por no haber sido debidamente atendido su derecho de cancelación.

TERCERO: Con fecha 30 de noviembre de 2007, se da traslado de la citada reclamación para que el Centro Operativo de Seguridad de Correos y Telégrafos alegara cuanto estimara conveniente a su derecho, manifestando, en síntesis, que atendieron su derecho mediante comunicación de fecha 8 de octubre de 2007, donde se le informaba de que el departamento responsable de seguridad de la Sociedad, eliminaba las imágenes captadas por las videocámaras de seguridad según la normativa vigente. Como aclaración de lo expuesto, se indica que se procede al bloqueo de las cintas de grabación en las que aparecía alguna imagen del interesado, conservándose aquellas que quedan a disposición de las autoridades judiciales y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, durante el plazo de quince días, transcurridos los cuales se procede al borrado de las cintas salvo que los órganos competentes dispusieran lo contrario.

CUARTO: Examinadas las alegaciones formuladas por el responsable del fichero, se dan traslado de las mismas al interesado, quien manifiesta no tener constancia de la respuesta expresada en las alegaciones de la entidad denunciada.



QUINTO: Con fecha de diciembre de 2007, se procede a acumular a la Tutela de Derechos TD/00823/2007, tres reclamaciones nuevas de Don A.A.A. contra la misma entidad, el Centro Operativo de Seguridad de Correos y Telégrafos, en las que se indica no haber sido atendido su derecho de cancelación de sus imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia de la Oficina de Correos de (.....) en las fechas 13/10/2007, 27/10/2007 y 10/11/2007.

SEXTO: Otorgada audiencia al responsable del fichero para que alegara lo conveniente a su derecho sobre las alegaciones efectuadas por el interesado, además de las tres denuncias acumuladas a la tutela de derechos del presente procedimiento, se aportan certificados del responsable del Jefe del Área de Seguridad de Correos comunicando el borrado de las imágenes de los días 27 de octubre de 2007 y 10 de noviembre de 2007, indicando que por error no fue comunicada al solicitante.

Respecto a la solicitud de 29 de septiembre de 2007, se comunica haber atendido el derecho solicitado el 8 de octubre de 2007, pero que ante la no constancia de dicha contestación por parte del interesado, se reitera el escrito con fecha 25 de febrero de 2008.

Asimismo, sobre la cancelación de las imágenes de fecha 13 de octubre de 2007, nos indican no tener constancia de la contestación efectuada, pero comunican que no hay *“imágenes correspondientes a dicha fecha por cuanto el plazo de conservación de las imágenes que captan los equipos de grabación de Correos es de sólo quince (15) días, de forma que se procede a su inmediato borrado transcurrido dicho plazo”*.

SÉPTIMO: Con fecha 1 de abril de 2008, se procede a trasladar la documentación aportada por el responsable del fichero al interesado, para su conocimiento y efectos.

Realizadas las actuaciones procedimentales previstas en el artículo 17 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, que continúa en vigor de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), se han constatado los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: En fecha 18 de octubre de 2007, tuvo entrada en esta Agencia reclamación de Don A.A.A. contra Centro Operativo de Seguridad de Correos y Telégrafos, S.A. por no haber sido debidamente atendido su derecho de cancelación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la LOPD.

SEGUNDO: El artículo 18.1 de la LOPD señala que *“Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine”*.

TERCERO: El artículo 16 de la LOPD dispone que:

“1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días .

2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.

3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.

4. Si los datos rectificadas o canceladas hubieran sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan comunicado, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, que deberá también proceder a la cancelación .

5. Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado”

CUARTO: El artículo 15.3 del citado Real Decreto 1332/94, determina:

”En el supuesto de que el responsable del fichero considere que no procede acceder a lo solicitado por el afectado, se lo comunicará motivadamente dentro del plazo señalado en el apartado anterior a fin de que por éste se pueda hacer uso de la reclamación prevista en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 5/1992” (artículo 18.1 LOPD).



QUINTO: Por su parte, la Instrucción 1/1998, de 19 de enero, de la Agencia Española de Protección de Datos, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación establece en el punto 4 de su Norma Primera:

“4. El responsable del fichero deberá contestar la solicitud que se le dirija, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros, debiendo utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción.

En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos especificados en el apartado tercero, el responsable del fichero deberá solicitar la subsanación de los mismos.”

SEXTO: En el presente caso, ha quedado acreditado que el interesado ejercitó el derecho de cancelación de sus imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia de la Oficina de Correos ubicada en (.....).

La obligación general del responsable del fichero para el ejercicio del derecho de cancelación es contestar expresamente a la solicitud recibida, estimando o desestimando la petición. Esta obligación de contestación expresa procede incluso cuando no existen datos registrados relativos al solicitante, en el caso que nos ocupa, imágenes del solicitante, debiendo el responsable informar específicamente de la inexistencia de datos/imágenes referentes al interesado en sus ficheros.

Durante el proceso del presente procedimiento, el Centro Operativo de Seguridad de Correos y Telégrafos, ha acreditado haber atendido el derecho de cancelación ejercitado en fecha 29 de septiembre de 2007, pero ante la no constancia de dicha contestación por parte del interesado, se reiteró el escrito con fecha 25 de febrero de 2008.

Respecto a las peticiones de fechas 27 de octubre de 2007 y 10 de noviembre de 2007, se ha acreditado que por error no fueron comunicadas las contestaciones al solicitante, por lo que extienden sendos certificados por el responsable del Jefe del Área de Seguridad de Correos, donde se comunica el borrado de las imágenes solicitadas.

Asimismo, sobre la cancelación de las imágenes de fecha 13 de octubre de 2007, se nos indica no tener constancia de la contestación efectuada, pero que conforme a la normativa vigente han sido eliminadas.

Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente, procede estimar, por motivos formales, el presente procedimiento de tutela de derechos.



Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTIMAR, por motivos formales, la reclamación formulada por **Don A.A.A.** contra el **Centro Operativo de Seguridad de Correos y Telegrafos, S.A.** No obstante, no procede la emisión de nueva certificación por parte de dicha entidad, al haber quedado acreditado que han cancelado las imágenes del reclamante, durante la tramitación del presente procedimiento de Tutela de Derechos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al **Centro Operativo de Seguridad de Correos y Telegrafos, S.A.** con domicilio en (C/.....), y a **Don A.A.A.** con domicilio en (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.



Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 2 de abril de 2008.
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte